

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00475-00
DEMANDANTE: ESPERANZA AGUDELO MALDONADO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ESPERANZA AGUDELO MALDONADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20191090990331 del 9 de mayo de 2019, frente a la negativa del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en atención a que el debate jurídico en el caso objeto de estudio recae en la presunta incompatibilidad pensional suscitada entre la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandada mediante Resolución No. RDP 027060 del 10 de julio de 2018

se ordene trasladar los aportes efectuados al ISS (hoy COLPENSIONES) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que sean tenidos en cuenta en la liquidación pensional del actor.

Por lo anterior, encuentra el despacho, que ante una eventual condena, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, estaría en la

obligación de trasladar los aportes pensionales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es del caso, conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, a fin que ésta defienda sus intereses en el presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la ESPERANZA AGUDELO MALDONADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR** al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.
3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al representante legal a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
8. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

9. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado¹:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada y Entidad vinculada	\$24.000	\$00
Total		\$24.000

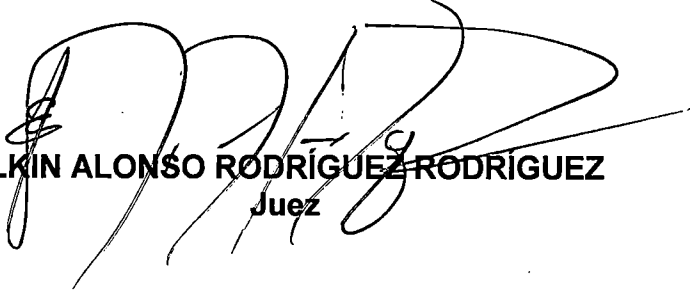
Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
11. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
12. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
13. Reconózcase personería adjetiva al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. N°. 91.068.058 y T.P. N°. 90.682 del C.S de

¹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

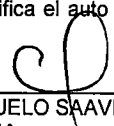
la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA